



RESOLUCIÓN No. 011 de 2025
25 de Febrero de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1°. - Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario contra el Club Independiente Santa Fe S.A. (“Santa Fe”) por la presunta infracción de la conducta descrita en el Artículo 78, literal f del CDU de la FCF en concordancia con parágrafo tercero del artículo 39 y el parágrafo primero del artículo 44 del Reglamento de la Liga Betplay DIMAYOR 2025; en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga Betplay DIMAYOR 2025-I, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El comisario del partido en su informe reportó lo siguiente:

*“10. Dentro del campo de juego permanecieron personas distintas a las autorizadas por los reglamentos. **

SI

OBSERVACIONES Y ESPECIFICACIONES

Mientras se desarrollaba el partido En zona 1 (pista alrededor de la cancha), se encontraban dos personas de la empresa sencia con escoltas, fue necesario solicitar el retiro de estas personas de Zona 1.”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Independiente Santa Fe S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.

3. Dentro del término conferido el Club Independiente Santa Fe S.A presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

A. Como es de su conocimiento los administradores actuales del estadio el Campin es el concesionario SENCIA.

B. SANTA FE, como organizador del evento deportivo tiene pleno conocimiento del reglamento del campeonato, el cual manifiesta que personal es autorizado en cada una de las áreas.



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





- C. *Durante el transcurso del evento, el Comisario del partido nos informa la presencia de personal no autorizado en las zonas restringidas, solicitando su retiro inmediato, como se evidencia en las fotos anexadas en el informe del comisario.*
- D. *Por lo anterior, nuestro jefe de seguridad y el equipo de logística se dirigen al lugar y les solicitan amablemente que se retiren ya que ellos no pueden estar en esa zona.*
- E. *Adicionalmente se les solicita que se identifique, a lo que contestaron ser personal directivo del concesionario Sencia, Que por tal motivo pueden movilizarse por cualquier área del estadio haciendo caso omiso a la solicitud.*
- F. *El comisario del partido se dirige directamente a ellos y les manifiesta que ellos no pueden estar en ese lugar que por favor se retiren, a los cual contestaron de igual forma.*

Teniendo en cuenta el presente disciplinario, se solicitó al concesionario SENCIA una justificación a estos actos a los manifestaron lo siguiente:

Sobre lo ocurrido en el desarrollo del partido citado en el asunto, nos permitimos, a continuación, dar respuesta a su requerimiento.

Ante todo, reconocemos y respetamos la autoridad de los Comisarios de Campo, encargados de proveer un desarrollo de partido seguro y sin contratiempos tanto para el público como para los equipos, directivos e invitados especiales.

Entendemos que la notificación que se recibe es debido a que uno de los directivos de Sencia usó un recorrido poco habitual para movilizarse dentro del estadio. Esta decisión se tomó teniendo en cuenta que, actualmente, la persona en cuestión, el CEO de Sencia, se encuentra usando muletas por motivo de una lesión en su talón de Aquiles, considerándose así que era más conveniente y seguro para él, usar la ruta que genera esta discordancia. Reconocemos que fue ésta una decisión imprudente pero involuntaria, dado que, en ningún momento se pretendió desconocer la autoridad del Comisario, pasar por encima los protocolos ni afectar al equipo local con esta situación.

Sin embargo, como queda manifiesto en el Anexo, que pueden consultar al final de esta comunicación, Sencia oficia como propietario y responsable de la operación, mantenimiento y correcto funcionamiento, tanto de lo que tiene que ver con las instalaciones construidas del estadio, como del campo de juego y del complejo que se encuentra en su área circundante

5. Como se puede evidenciar y confirmar, las personas que se encontraron en la zona reportada son personal del concesionario Sencia, debido a la identificación proporcionada por los mismos y por el texto anexado en el punto anterior de este documento.

6. Contrario a lo que manifiestan en este texto, estas personas no estaban de paso, ya que el reporte del jefe de seguridad y la logística del partido se evidencia que estas personas se quedaron en el lugar por más de 10 minutos, hablando y tomando fotos del estadio.

7. Por lo anterior, SANTA FE, no puede ser responsable por actos de irresponsabilidad cometidos por los administradores del estadio, ya que es obligación de estos últimos conocer y cumplir con los reglamentos de cada campeonato, así como garantizar el adecuado funcionamiento y seguridad del recinto durante los

8. Es evidente el abuso de la figura del concesionario en todos los actos relacionados con la administración del estadio, lo que genera situaciones que afectan la correcta gestión y el cumplimiento de las normativas establecidas para el buen funcionamiento.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



PETICIÓN

1. Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a la Comisión no contemplar ningún tipo de sanción contra de Independiente SANTA FE, puesto que nunca se incumplió con lo establecido en el reglamento del campeonato.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Independiente Santa Fe S.A procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido)”

2. De la norma precitada es claro que los clubes son responsables por las conductas sancionables por el incumplimiento de las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, dentro de las que se encuentra el Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor 2025.
3. Sobre el particular el párrafo tercero, del artículo 39 y, el párrafo primero del artículo 44 del Reglamento de la Liga Betplay DIMAYOR 2025 disponen:

“Artículo 39º.- TIEMPO PARA CARGAR PLANILLA DE JUEGO AL SISTEMA COMET.

(...)

Parágrafo 3: Desde finalizado el calentamiento previo ninguna persona podrá estar en las inmediaciones del campo de juego si no se encuentra debidamente acreditada.”

“Artículo 44- PERMANENCIA DE DIRECTIVOS EN LAS INMEDIACIONES AL CAMPO DE JUEGO.*

(...)

Parágrafo 1: Se entenderá por inmediaciones al campo de juego, el campo en sí mismo, pista atlética, acceso al terreno de juego, túnel, bancos técnicos, bancos de delegados DIMAYOR, camerinos del equipo local, camerinos del equipo visitante, camerinos de árbitros, sala de control al dopaje y pasillos con acceso a estas áreas.”

4. De las normas mencionadas anteriormente, se entiende que los Clubes pueden incurrir en una falta disciplinaria establecida en el CDU de la FCF, en los casos en los que en partidos que disputen como locales, se permita la presencia en el terreno de juego o en sus inmediaciones, de personas distintas a las autorizadas por los reglamentos.
5. Descendiendo al caso en concreto, el Club Independiente Santa Fe S.A., dentro de sus descargos señaló que el Estadio Nemesio Camacho El Campin es administrado por el concesionario SENCIA, así mismo, aclaró que la circunstancia reportada por el comisario del partido, se debió a que ciertas personas, identificadas como delegados y directivos de SENCIA, se encontraban en la zona 1 del terreno de juego, en el transcurso del partido.
6. Atendiendo lo indicado en precedencia por el Club Independiente Santa Fe, encuentra este Comité que dicha información presenta coincidencia con lo reportado en el informe del comisario del partido, en el que se indicó, que les solicitaron su retiro de las inmediaciones del terreno de juego, sin embargo, lo anterior, según el Club investigado, fue desatendido por estas personas quienes duraron en zona 1 por más de 10 minutos hablando y tomando fotos.
7. Como puede detallarse en la carta que envió el concesionario al Club Independiente Santa Fe S.A, justificaron su ingreso a las inmediaciones del terreno de juego, manifestando que fungen como propietarios y responsables de la operación, mantenimiento y correcto funcionamiento del estadio, situación que desde ya permite advertir que la conducta ejecutada por estos agentes externos, que no tienen ningún vínculo con el Club investigado, pueden ser entendidas como situación de reproche disciplinario para el Club Independiente Santa Fe S.A.
8. Lo anterior, obedece a que el Club Independiente Santa Fe S.A. no fue quien ejecuto los hechos que son objeto de investigación, por lo tanto, si bien es cierto, el informe del comisario reportó la presencia de personas no autorizadas en las inmediaciones del terreno de juego durante el desarrollo del partido, el mismo informe advierte que las personas presentes son personas de la empresa sencia con sus escoltas.
9. Por lo anterior, se precisa que este Comité no puede atribuir responsabilidad disciplinaria al Club Independiente Santa Fe, por actos u omisiones de un tercero que funge como administrador del escenario deportivo.
10. Sin perjuicio de lo anterior, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Independiente Santa Fe S.A. para que, dentro de sus buenas prácticas, implemente las medidas necesarias para que los administradores del estadio, tengan conocimiento de las normas que rigen la competencia y en ese sentido, se evite la materialización de conductas que van en contravía de las disposiciones que rigen la competencia.
11. Como consecuencia de lo anterior, este Comité encuentra que la conducta reportada por el comisario del partido, teniendo en cuenta los descargos y demás pruebas anexadas a esta investigación, no es constitutiva de infracción o responsabilidad disciplinaria, por lo que se procederá con el cierre y archivo del procedimiento disciplinario.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





El Comité decidió el archivo y cierre del procedimiento disciplinario, una vez valorado el informe presentado por el comisario del partido, los descargos y las pruebas aportadas, se determinó que no puede atribuirse responsabilidad disciplinaria al Club, por acciones ejecutadas por un tercero, que para el caso en concreto funge como administrador del escenario deportivo.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

I. RESUELVE

1. Decreta el cierre y archivo del procedimiento disciplinario iniciado contra el Club Independiente Santa Fe S.A. por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª Fecha de la Liga Betplay DIMAYOR 2025-I, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario

Artículo 2º. - Sancionar al Club Deportes Quindío S.A. (“Quindío”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza (tribuna norte) y multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1,4,5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 3ª fecha del Torneo Betplay Dimayor I 2025, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Club Cúcuta Deportivo F.C. S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Transcurrido el minuto 30’ luego de una falta a favor del equipo Quindío, el equipo arbitral se percata que en la tribuna norte del estadio había una pancarta con el siguiente mensaje: “Once años en la B, con ganancias de la A escudo de Dimayor cómplice” razón por la cual se interrumpe el encuentro. Se le informa al comisario del partido y en el momento que la policía interviene para retirar la pancarta se generan disturbios entre el esmad e hinchas del equipo Quindío. Tanto árbitros como club local y visitante ingresaron a los camerinos y luego de (60) sesenta minutos de gestión, se logró reanudar el encuentro el continuó y finalizó con total normalidad. (Sic)”

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

“En el transcurso del PRIMER TIEMPO exactamente en el minuto 30, en la TRIBUNA NORTE del estadio centenario donde se encuentran hinchas del club local (Barra denominada Artillería Verde) exhibieron bandera (pancarta) con mensaje de carácter irrespetuoso hacia la DIMAYOR, en esta decía la siguiente frase: “11 años en la B con ganancias de la A, DIMAYOR COMPLICES”, El juez central el señor Camilo Alejandro



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





Colmenares decide detener el encuentro hasta no ser retirada dicha pancarta, de inmediato procedo a notificar al PMU y al jefe de seguridad del club local para que tomaran las acciones pertinentes, la policía nacional procede hacer el retiro inmediato del mensaje de la tribuna para continuar el encuentro con normalidad, pero se presenta una reacción hostil por parte de la barra ubicada en esa tribuna generando enfrentamientos con la fuerza pública, de esta manera retrasando la reanudación del encuentro durante una (1) hora, la policía nacional logra tomar el control y mediante su jefe del servicio le informa a la terna arbitral que se tienen todas las garantías para reanudar el partido, el cual se da inicio nuevamente a las 4:30 pm, ya retirada la pancarta expuesta en la tribuna Norte del estadio.

(...)

14. Se presentaron riñas/peleas *

SI

* Minuto

31

* Tribuna

NORTE

* Hinchada

BARRA LOCAL (ARTILLERIA VERDE)

* Afectación que generó

Casi que de inmediato después de que el juez central de compromiso detuviera el partido por la pancarta de carácter irrespetuoso hacia la Dimayor en la tribuna NORTE del estadio centenario y después de notificar a las autoridades competentes, la Policía Nacional procede hacer la intervención respectiva para el retiro de la pancarta, la hinchada ubicada en este sector los reciben de manera hostil y con una posición violenta hacia la fuerza pública, generando enfrentamientos y agresiones que dejaron como saldo varios heridos entre los que se encuentran personal de la policía, logística y de la misma hinchada.”

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportes Quindío S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro del partido y del comisario.

4. Dentro del término conferido el Club Deportes Quindío S.A., presentó los siguientes descargos:

“...en primer lugar, ofreciéndoles una disculpa por los hechos ocurridos, que además se vienen presentando desde hace mucho tiempo, como se ha evidenciado en los requerimientos realizados en temporadas anteriores y que por más que nos hemos esforzado no se ha logrado controlar.

Y en segundo lugar, conforme lo anterior, solicitándoles que, en compañía de las demás autoridades nacionales y locales, haya una intervención efectiva y acompañamiento necesario para implementar una solución de raíz al problema que nos aqueja durante cada partido que se disputa, pues es evidente, que la sola aplicación de protocolos de seguridad antes, durante y después de los encuentros deportivos, no son suficientes para combatir tales situaciones.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y, teniendo en cuenta los descargos del club investigado, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4,5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. *(Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.*
 2. (...)
 3. (...)
 4. *Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.*
 5. *La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.*
 6. *En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.”*
2. De los hechos objeto de investigación, este órgano disciplinario ha sido enfático en afirmar que los mismos no pueden pasar inadvertidos, por eso siempre se ha rechazado cualquier conducta que pretenda afectar o interrumpir el normal desarrollo de los encuentros que giran en torno al FPC, buscando promover la convivencia, así como una sana y pacífica competencia.
3. El árbitro en su informe, reportó que al minuto 30' del partido, se observó una pancarta en la tribuna norte con el siguiente mensaje: *“Once años en la B, con ganancias de la A escudo de Dimayor cómplice”*. Esto provocó la interrupción del encuentro durante aproximadamente 60 minutos, pues en el momento en el que la policía intervino para retirar la pancarta, se generaron disturbios entre la fuerza pública y los seguidores del Club Deportes Quindío, que se identifican como la barra “Artillería Verde” y que estaban ubicados en la tribuna norte del estadio.
4. Precisados los hechos relevantes, este Comité ratifica que la normatividad expresada en numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Tal atribución de

responsabilidad, implica que los clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad que se encuentren a su disposición, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta.

5. Sobre el particular debe advertir el Comité que, al Club investigado le atañe la responsabilidad de materializar acciones de debida diligencia, siendo una necesidad que se fije una concreta evaluación previa, durante y posterior, sobre las medidas de seguridad que se deben adoptar en cada uno de los encuentros deportivos, por lo tanto, tal responsabilidad no puede ser trasladada a las autoridades públicas. En el caso concreto, adelantar acciones de la mano de las autoridades públicas, orientadas a evitar el ingreso de este tipo de elementos.
6. En consideración a lo anterior, y sin que el Club investigado en sus descargos haya presentado alguna oposición frente a la imputación disciplinaria endilgada, y partiendo de la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los oficiales del partido, conforme lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF, en el presente caso se está ante la materialización de las conductas impropias descritas como *i) actos de violencia ii) despliegue de pancartas con texto de índole insultante*, mismas que se encuentran descritas en el artículo 84 del mismo precepto normativo.
7. Consecuencia de lo anterior el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia.
8. Así mismo el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, dispone que en caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
9. Es por lo anterior que, al evidenciarse la materialización de dos conductas impropias de espectadores, el Comité optara por imponer la suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte) por dos (2) fechas.
10. Así mismo teniendo en cuenta que el normal desarrollo del partido se vio afectado, tras ser suspendido durante 60 minutos, tal como lo reportan el árbitro y el comisario en sus informes, se debe imponer la multa prevista en el numeral 6 del artículo 84, misma que será la consistente en 10 SMMLV.
11. Respecto de la multa descrita en el numeral anterior, se debe aplicar el descuento del 50% descrito en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, esta será el equivalente a siete millones ciento diez y siete mil quinientos pesos (\$7.117.500)
12. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Deportes Quindío S.A para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a su hinchada orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones, pues la materialización de estas conductas está siendo una constante en el comportamiento de los seguidores del Club Deportes Quindío, en particular por la barra “Artillería Verde” y han sido objeto de reproche mediante, el artículo 1° de la Resolución No, 092 de 2024, el Artículo 1° de la Resolución No. 095 de 2024 y el artículo 7° de la Resolución No. 098 de 2024, infringiendo así las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF y, afectando con ello el normal desarrollo de los encuentros deportivos del FPC que tienen lugar en la ciudad de Armenia.

13. Es por lo anterior que este Comité, como órgano encargado de proteger la competencia, y buscando promover la sana y pacífica convivencia en el marco de los encuentros deportivos que giran en torno al FPC, elevara una solicitud de intervención a los órganos competentes Comisión Nacional de Seguridad y Comisión Técnica Local de Seguridad, para que desde sus competencias como autoridades de seguridad, intervengan en la socialización y sensibilización para prevenir este tipo de conductas.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar con dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza (Tribuna Norte) y una multa de siete millones, ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500) al Club Deportes Quindío S.A. por cuanto los hechos objeto de reproche, cumplen los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendidos como conductas impropias de espectadores, descritas como *i) Actos de violencia ii) despliegue de pancartas con texto de índole insultante*, mismas que se encuentran descritas en el artículo 84 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportes Quindío S.A con dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza (Tribuna Norte) y multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 3ª fecha del Torneo Betplay Dimayor I 2025, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Club Cúcuta Deportivo S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Artículo 3° -

Recurso de reposición formulado por el Club Once Caldas S.A. (“Once Caldas”) contra el artículo 3° de la Resolución No. 008 de 2025, a través del cual se decidió “Sancionar al Club Once Caldas S.A. (“Once Caldas”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 44 del Reglamento de la Liga Betplay DIMAYOR 2025, por los hechos ocurridos previos al partido disputado por la 3ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A..”.

El Comité conoció el contenido del Recurso de reposición, esto dentro del término contenido en el artículo 173 del CDU de la FCF a través de correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2025.

I. DECISIÓN RECURRIDA



“Artículo 3º: Sancionar al Club Once Caldas S.A. (“Once Caldas”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 44 del Reglamento de la Liga Betplay DIMAYOR 2025, por los hechos ocurridos previos al partido disputado por la 3ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito pone de presente lo siguiente:

“Solicitudes que no fueron tenidas en cuenta al momento de proferir la decisión por parte del Comité Disciplinario el Campeonato, y que revisten gran importancia para emitir un pronunciamiento de fondo, pues se reconoce incluso en la misma resolución, la importancia del testimonio del comisario de campo frente al asunto:

“9. En consecuencia, la norma es precisa al indicar que solo en el caso excepcional en el que el Comisario de Campo DIMAYOR otorgue autorización a personas distintas a las permitidas por el párrafo segundo del artículo 44 del Reglamento, alguna persona diferente podrá acercarse al camerino de árbitros. 10. En el caso en concreto, encuentra el Comité coincidencia en la información expuesta en los informes oficiales del partido, así como los descargos del Club, en lo relativo a la ocurrencia de los hechos que se investigan, es decir que, el señor Felipe Trujillo Hormaza, efectivamente Ingresó al camerino de los árbitros, situación que expresamente está prohibida por la norma indicada en precedencia. 11. Adicionalmente, no se aportó a esta investigación, la autorización que le hubiese permitido entrar a dicho espacio, en los términos establecidos en la reglamentación vigente, la cual fue transcrita en renglones anteriores.

Por lo cual, si bien por parte de la comisión se desestima la importancia en los hechos de las condiciones climáticas y demás, si se reconoce, que la autorización y/o validación de la conducta por parte del comisario de campo, sería suficiente para la desestimación de la conducta investigada.

De ahí la absoluta importancia de haber solicitado la ampliación de la declaración del comisario, pues si bien, su informe fue tenido en cuenta de manera negativa para el análisis de los hechos, es preciso tener en cuenta que en el mismo solo se realiza la transcripción de lo manifestado por el árbitro, es decir, deja constancia de lo indicado por el árbitro en su momento, pero no emite ningún juicio de valor al respecto, no obstante si ratifica, que el señor Felipe Trujillo fue cordial y se trató de un saludo breve; situaciones que no tuvo en cuenta el Comité para emitir el fallo que se repone.

lugar en el que se desarrollaron los hechos investigados, (Camerino de árbitros) y que termina siendo la causa de la sanción, se dio por todo el contexto de la situación, dado que por ejemplo, la presencia de directivos de los equipos en competencia durante el calentamiento, está plenamente autorizado en el artículo 44 del reglamento del campeonato, así:

“Los presidentes, miembros de comité ejecutivo o junta directiva principales y/o suplentes de los clubes no podrán desempeñarse como miembros del cuerpo técnico o personal de apoyo y solo podrán permanecer en el campo de juego y sus inmediaciones, hasta finalizado el calentamiento previo al partido, y podrán volver a ingresar cuando los árbitros se encuentren en su respectivo camerino después del pitazo final.”

Por lo que, en situaciones normales, el saludo cordial pudo haberse dado incluso en el mismo campo de juego, y dicha situación escaparía entonces de cualquier investigación disciplinaria, de ahí la importancia del amplio contexto narrado.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





Lo que se manifiesta incluso, es que la conducta del señor Felipe Trujillo fue una reacción apenas humana al contexto atípico de lluvias, obras, interrupciones de energía y demás, que estábamos viviendo ese día al interior del estadio.

Sin dejar de lado, que el señor Felipe Trujillo ha sido un directivo del fútbol que jamás se ha visto involucrado en este tipo de situaciones, así como tampoco, de investigaciones disciplinarias, por ser una persona que siempre busca el respeto y acatamiento de los reglamentos y autoridades; lo que demuestra que la ocurrido obedeció a un hecho fortuito, debido a las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar”

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el Club Once Caldas S.A., el Comité evaluara las solicitudes formuladas a fin de desatar lo pretendido así:

1. En primer lugar, debe advertir esta instancia que, el Club recurrente en su escrito se circunscribe a hacer una narración de lo ocurrido en el momento que surgieron los hechos que dieron origen a la investigación, aduciendo que el Comité omitió el decreto y practica de pruebas, que a su criterio resultarían relevantes para con ello esclarecer el contexto de los hechos que fueron objeto de sanción.
2. Es por lo anterior, que en sesión llevada a cabo el día 20 de febrero de 2025, el Comité decidió decretar y practicar las siguientes pruebas:
 - 2.1. Declaración del señor Felipe Trujillo, gerente del Club investigado
 - 2.2. Declaración del árbitro que intervino como juez central en el encuentro deportivo que dio origen a los hechos.
3. De la primera prueba practicada, el señor Felipe Trujillo indicó que su ingreso a los camerinos de los árbitros obedeció a un “saludo cordial” para preguntarle a los árbitros si todo estaba bien, teniendo en cuenta las lluvias y las interrupciones de energía que se estaban presentando en el estadio, (previo al inicio del partido). Además, indicó ser conocedor de las reglas de la competencia, pues en su más de 20 años como directivo del fútbol, nunca se ha visto inmerso en ese tipo de situaciones.
4. En igual sentido, el Comité práctico la prueba y escucho en declaración del árbitro del partido, pues fue este quien diligenció el informe mediante el cual el Comité tuvo conocimiento de los hechos, quien indicó: “nosotros tenemos una directriz que todo personal ajeno diferente al comisario o al oficial de medios, deberá ser reportado. En el caso concreto el señor, llegó hasta la puerta del camerino ingresó un metro, fue cordial, preguntó si teníamos todo, no se demoró más de 30 segundos y se retiró”
5. De lo anterior, encuentra esta instancia, que la materialización de los hechos objeto de investigación no fueron controvertidos por el Club investigado y, es por eso que este Comité optó por imponer la sanción recurrida, esto basado en el hecho de que la conducta del señor Felipe Trujillo, tras su ingreso al camerino de los árbitros, constituye una infracción al artículo 39 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2025.
6. Sin embargo, por todo lo anterior y, teniendo en cuenta los elementos de prueba que se incorporan al proceso, el Comité encuentra que el recurso de reposición presentado por el Club Once Caldas S.A., está llamado a prosperar esto, atendiendo las consideraciones que

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



a continuación se exponen.

7. Tras agotada la diligencia de pruebas, se tiene como un hecho cierto que previo al inicio del partido disputado por la 3ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2025, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A., en la ciudad de Manizales, lugar en el que se llevó a cabo el encuentro deportivo, se presentaron condiciones climáticas de lluvia y algunas circunstancias de cortes de energía en el estadio, tal como lo pusieron de presente los declarantes.
8. Consecuencia de lo anterior, si bien es cierto este órgano disciplinario emitió una decisión de sanción, tras considerar materializada una infracción al reglamento de la competencia, se evidencia que concurren unas circunstancias de especial valoración, que motivaron a que el gerente del Club sancionado, se acercara al camerino de los árbitros, y fue en particular verificar si *“Todo estaba bien”* tal como el mismo árbitro lo expuso ante este comité, situación que no paso de una distancia de un metro de la puerta y que, no demoró mas de 30 segundos, resaltando que fue una comunicación formal y respetuosa.
9. Así las cosas, tras existir elementos de juicio, que permiten que este órgano disciplinario pueda hacer una valoración especial sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar, que conllevaron a los hechos que se investigan, por decisión de los miembros del Comité, se optó por revocar la decisión emitida, y en ese sentido la sanción impuesta mediante el artículo 3º de la Resolución No 008 de 2024, queda revocada en su totalidad.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió reponer la decisión contenida en el artículo 3º de la Resolución No. 008 de 2025 pues, una vez valoradas las declaraciones rendidas por los intervinientes, se determinó la existencia de circunstancias de especial valoración, que llevaron a que, por decisión mayoritaria, se revocara la decisión de sanción impuesta y en ese sentido dejar sin efectos,

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. Reponer y en consecuencia revocar la decisión contenida en el artículo 3º de la Resolución No. 008 de 2025.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 4º - Sancionar al Club Llaneros S.A. (“Llaneros”) con multa de siete millones, ciento diecisiete mil pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Llaneros S.A. y el Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro y del comisario designados para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Club Llaneros S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.
2. Dentro del término conferido Club Llaneros S.A. no presentó escrito de descargos.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta que el Club Llaneros S.A. guardó silencio frente a la imputación disciplinaria, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. El árbitro del partido en su informe reportó lo siguiente:

“Se detuvo el partido al minuto 1 :30 del primer tiempo por quema de pólvora que dificultaba la visualización en el terreno de juego.”

2. A su vez, el comisario del partido informó:

*“13. Se presento activación de pirotecnia **

SI

** Minuto*

0:30

** Tribuna*

PISTA ATLETICA DE LOS SECTORES OCCIDENTAL, NORTE Y SUR.

** Hinchada*

PISTA ATLETICA ESTADIO BELLO HORIZONTE REY PELE - LLANEROS

** Afectación que generó*

EL PARTIDO ESTUVO DETENIDO POR MAS DE 6 MINUTOS. SE DETUVO AL MINUTO 0:30 Y SE REINICIO AL MINUTO 7:10. SE ENVIAN FOTOGRAFIAS VIA CORREO ELECTRONICO AL JEFE DE COMISARIOS.”

3. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o



continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

4. De esta manera, se tiene que el árbitro y el comisario reportaron que el inicio del primer tiempo tuvo que ser detenido por más de seis (6) minutos, debido a la implementación de materiales que generaron el despliegue de humo en el ambiente, el cual provocó una dificultad en la visibilidad del terreno de juego, por ende, su interrupción.
5. Al revisar las pruebas obrantes en el expediente, este órgano disciplinario destaca que, el informe del árbitro del partido, al igual que el del comisario y la fotografía que hace parte integral de este, vislumbran que, efectivamente a lo largo de la pista atlética del estadio del club investigado, se desplegaron estos materiales generadores de humo que afectaron la visibilidad y el normal transcurso del partido.
6. Al respecto, es preciso advertir al Club investigado que, al no haber presentado descargos que refutaran la veracidad de los informes y el material probatorio aportado para el caso, no se encuentran eximentes de responsabilidad disciplinaria, en la medida que fue acreditada la falta, y el Club es conocedor en particular de las consecuencias que implica retardar el comienzo o continuación del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa y como lo señaló en su informe el árbitro.
7. Resulta importante señalar que las disposiciones de la DIMAYOR relativas a la organización y desarrollo de los partidos deben procurar siempre la protección del decoro deportivo y la calidad del Fútbol Profesional Colombiano, por lo que, esta instancia con sus decisiones cumple el objetivo de cobijar el principio *pro competitio* como eje rector del desarrollo de los diferentes encuentros deportivos del FPC.
8. Con lo indicado en precedencia y teniendo en cuenta nuevamente, que el Club no presentó descargos, concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF.
9. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento y la aceptación de la infracción disciplinaria.
10. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, equivalentes a siete millones, ciento diecisiete mil pesos (\$7.117.500).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de seis (6) minutos tras el inicio del primer tiempo, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU, en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Llaneros S.A. y el Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Llaneros S.A. (“Llaneros”) con multa de siete millones, ciento diecisiete mil pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Llaneros S.A. y el Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 5º. - Recurso de reposición formulado por el Club Deportivo Pereira F.C. S.A. (“Pereira”) contra el artículo 1º de la Resolución No. 010 de 2025.

Mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2025, el Club Deportivo Pereira F.C. S.A., formuló recurso de reposición contra el artículo 1º de la Resolución No. 010 de 2025 ante el Comité Disciplinario del Campeonato, dentro del término contenido en el artículo 173 del CDU de la FCF.

I. DECISIÓN RECURRIDA

CARLOS QUINTERO	PEREIRA F.C.	5ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	2 fechas	\$949.000	6ª y 7ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025
Motivo:	Por emplear lenguaje ofensivo grosero u obsceno contra jugadores rivales. Art. 63 literal g), del Código Disciplinario Único de la FCF.				

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito solicita se revoque la decisión contenida en el artículo 1º de la Resolución 010 de 2025, para lo cual entre otros argumentos esbozaron:

“A.- OPORTUNIDAD:

La Sanción que en mi contra obra en el artículo 1o de la Resolución No.010 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por medio de la cual el Comité Disciplinario del Campeonato de Fútbol Profesional Categorías “A” y “B” en uso de sus facultades legales y estatutarias me impuso una sanción correspondiente al partido disputado por la quinta (5a) fecha de la Liga Betplay DIMAYOR I 2024; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160 del Código Único Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU – FCF) se NOTIFICO en la página Web de la Entidad el día jueves veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025); en razón de lo cual y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 173 del CDU – FCF se interpone de manera oportuna y adecuada dentro del término de los dos (2) días siguientes a su notificación.

B.- SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION:

B.1.- CONSIDERACIONES LEGALES:

En cumplimiento del requisito formal señalado en el inciso 173 del Código Único Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU – FCF); procedo a sustentar el recurso interpuesto ante el Comité de la siguiente manera:

1. El artículo 136 del Código Único Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU – FCF); respecto del árbitro es claro en establecer el precepto normativo que a continuación se transcribe:

“El árbitro es la suprema autoridad deportiva durante los partidos. Adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido. Sus fallos deberán ser acatados sin protesta ni discusión. Sus decisiones son definitivas. Ello lo es sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales. El ejercicio de sus poderes comienza en el momento de entrar al estadio y termina cuando lo abandona. El árbitro deberá aplicar las reglas de juego adoptadas por la International Board Association y promulgadas por la Federación Internacional de Fútbol Asociado "FIFA" (negrillas, resaltado y subrayado fuera de texto).

2. Según lo dispuesto en el artículo 161 del CDU – FCF; al regular las consecuencias derivadas del error manifiesto señala de manera clara y precisa que, *“La autoridad disciplinaria competente está facultada*

para subsanar, en todo momento, los errores materiales de cálculo o cualesquiera otros que sean manifiestos” (negrillas, destacado y subrayado fuera de texto).

3. En la Regla 12 de las Reglas de Juego IFAB, se consagra como una medida previa a la amonestación, la cual obviamente precede a la expulsión como sanción; la denominada como *“ADVERTENCIA”*.

3.1. Según lo dispuesto en la citada Regla de Juego, *“... Por lo general, las siguientes infracciones tendrán como resultado una advertencia - también denominada «apercibimiento – no obstante, la reiteración en la infracción o su posible carácter impropio podrían suponer una amonestación o, incluso, la expulsión: ... desacuerdo con una decisión (con palabras o actos) de poca intensidad” (negrillas, destacado, resaltado y subrayado fuera de texto).*

4. El artículo 61 del Código Único Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU – FCF); respecto de las CAUSALES DE EXPULSION señala expresamente que, *“Serán causales de expulsión las conductas previstas como tales en las Reglas de Juego expedidas por la IFAB y acogidas por la FIFA y que se encuentren vigentes. 4.1. Como causal de expulsión se establece en la Regla 12 de las Reglas de Juego la de “... emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante”, de cuya conducta NO hay*

prueba alguna. 5. En el campo de juego, las Reglas de Juego ahora denominadas como las “Reglas del Fútbol” expedidas por la IFAB son de obligatorio cumplimiento para todas y cada una de las personas que ingresaron al terreno de juego en desarrollo de la realización del partido de fútbol del asunto de la referencia.

6. Conforme a lo dispuesto en el documento que contiene las Reglas del Fútbol o las Reglas de Juego, *“... los árbitros deben aplicar las Reglas en sintonía con el «espíritu» del fútbol para fomentar partidos justos y seguros” (negrillas, destacado y subrayado fuera de texto)*

7. En los términos del numeral 3 de la Regla 5 de las Reglas de Juego, para el árbitro constituye facultad y obligación *“... hacer cumplir las reglas de juego” (negrillas, destacado y subrayado fuera de texto).*

B.2.- DEMOSTRACION DE LA EXISTENCIA DEL ERROR MANIFIESTO: 1. El árbitro del partido disputado por la quinta (5a) fecha de la Liga Betplay DIMAYOR I 2025 fue el señor **DIEGO ULLOA ANGULO**.

2. En desarrollo del partido disputado por la quinta (5a) fecha de la Liga Betplay DIMAYOR I 2025 se presentaron varias y muy significativas anomalías; lo cual significó que ese partido se caracterizara por NO ser justo y además un hecho reprochable por el club rival.

2.1. En el minuto 22: 46 del encuentro disputado por la quinta fecha de la liga Betplay DIMAYOR I 2025, se presenta una falta por parte del jugador del once caldas con el número tres (3) al jugador del deportivo Pereira Román Rubilio Castillo.

2.2. En la misma jugada el jugador del Once Caldas Joel Contreras realiza un acto racista al jugador del Deportivo Pereira Román Rubilio Castillo.

2.3. En mi condición de capitán del Deportivo Pereira ingreso al campo de juego frente al hecho de racismo realizada por el jugador del Once Caldas, el árbitro no intervino en el acto de racismo ocasionando omisiones y/o acciones que desconocieron las múltiples faltas cometidas en contra para apaciguar la situación que se encontraba el partido, al momento de ingresar al campo de juego fue de manera pacífica para apoyar a mi compañero Román Rubilio por la difícil situación que estaba viviendo, no solo con el acto de racismo por parte del jugador del Once Caldas sino también por los insultos racista realizados por la afición local, durante la suspensión del partido la cual fue por más de seis minutos NO realice un acto de violencia o lenguaje ofensivo, grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido.

2.4. Tal y como es de público conocimiento en razón de observarse en los diferentes documentos que como prueba son los videos y las transmisiones oficiales del Partido; por la realización de esa sola conducta el árbitro me sanciona con tarjeta roja.

3. El árbitro al realizar de manera equivocada POR FALTA DE PRUEBA en mi contra la acusación de haber realizado una conducta constitutiva de falta disciplinaria como es la de “contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido”, hizo calificación errónea y sin prueba de la conducta desplegada de mi parte al efectuar una actuación pacífica y de apoyo a mi compañero que estaba pasando por una situación de racismo, mi conducta como capitán del equipo fue la protección física y psicológica de mis compañeros.

4. Como en desarrollo del trámite del recurso de reposición éste se resuelve de plano según lo dispuesto en el CDU – FCF; es decir sin la práctica de pruebas y como los hechos notorios NO en razón de ser de público conocimiento NO requieren de prueba; a los Honorables miembros del Comité Disciplinario del Campeonato les solicito se sirvan observar en observancia del derecho fundamental a la defensa y al debido proceso, tales principios del derecho procesal que como tales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Es claro que las Reglas de Juego se deben cumplir por los Jugadores y los árbitros; y más claro aún que si bien es cierto el árbitro en principio es la máxima autoridad en la aplicación de las mismas; NO MENOS CIERTO ES que en la aplicación de las Reglas de Juego al existir transgresión evidente y trascendente de las misma, en atención al principio de unidad de las Reglas de Juego tales equivocaciones son objeto de revocatoria en beneficio de los principios y fines que orientan las mencionadas Reglas de Juego o Reglas de Fútbol; motivo por el cual frente a los acreditados errores manifiestos el

Comité Disciplinario del Campeonato en ejercicio de sus funciones y en aplicación de las normas propias de su competencia ha de revocar las sanciones que constituyen el objeto del recurso de reposición que se encuentra debidamente motivado en este memorial; más aún cuando en desarrollo de la imposición de las equivocadas sanciones y en el documento que suscribe el árbitro y que sirve de sustento a ese equívoco NO se precisan y/o detallan la(s) conducta(s) tipificadas en la norma que de manera absurda sirve de sustento para la sanción que me impusieron.

C.- PETICION DE PRUEBAS:



Como en desarrollo del trámite del recurso de reposición éste se resuelve de plano según lo dispuesto en el inciso tercer del artículo 171 del Código Único Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU – FCF); es decir sin la práctica de pruebas y como los hechos notorios NO en razón de ser de público conocimiento NO requieren de prueba; a los Honorables miembros del Comité Disciplinario del Campeonato les solicito se sirvan observar en observancia del derecho fundamental a la defensa y al debido proceso, tales principios del derecho procesal que como tales son de orden público y de obligatorio cumplimiento; motivo por el cual les solicito que de manera oficiosa y si así lo consideran se sirvan tener como pruebas las documentales que reposan en formato de video y/o en la(s) grabación(es) oficial(es) del partido objeto del recurso que se interpone mediante este memorial.”

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El Comité Disciplinario del Campeonato a través del artículo 1° de la Resolución No. 010 de 2025, extendió la suspensión automática por dos fechas como consecuencia de la sanción impuesta en el partido disputado por la 5ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C.S.A., denotando la decisión de expulsión que recayó sobre el jugador Carlos Darwin Quintero, consistente en suspensión de dos (2) fechas y multa de novecientos cuarenta y nueve mil pesos (\$949.000) tras emplear lenguaje ofensivo grosero u obsceno contra jugadores rivales, tal como lo dispuso el árbitro como primera autoridad disciplinaria en su informe, misma que encaja en lo descrito por el artículo 63 literal g) del CDU de la FCF.

1. Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club, procede el Comité a realizar las consideraciones del caso, respecto de lo cual debe destacar que en el informe el árbitro indicó lo siguiente frente a la expulsión del jugador:

*“Lenguaje ofensivo contra los adversarios
(...)
Al iniciar un conflicto con el equipo local”*

2. En ese sentido, el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 5 de la Resolución No. 044 del 2021, artículo 4 de la Resolución No. 057 del 2022, artículo 1 de la Resolución No. 058 del 2022, los artículos 9º, 10º de la Resolución No. 009 de 2023, artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023, artículo 5 de la Resolución 018 de 2023, artículo 2º de la Resolución No. 079 de 2023 y finalmente el artículo 7 de la resolución 092 de 2024; alrededor de pretensiones encaminadas a que se reconsiderara o modificara la decisión arbitral por parte del Comité Disciplinario del Campeonato, al coincidir las pretensiones sustentadas en que las circunstancias propias del hecho no se ajustaban a la calificación de la falta determinada por el árbitro del partido.
3. Al respecto, esta instancia ratifica el criterio expuesto en las Resoluciones antes indicadas, bajo el entendido de que, conforme a las reglas de juego expedidas por la IFAB, las decisiones adoptadas por el árbitro en el curso de un partido son definitivas, situación que además encuentra sustento en el CDU de la FCF, concretamente en el artículo 136.
4. En el caso concreto y en las referencias en precedencia, hay una similitud en su formulación, esto es, aducir que una conducta sobre la cual el árbitro del partido adoptó una determinada decisión, no se ajusta a la real calificación que debió efectuar el oficial de partido.



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



5. En este punto, no se desconoce que el artículo 141 del CDU de la FCF establece que el Comité Disciplinario del Campeonato tiene competencia para rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.
6. Sin perjuicio de lo anterior, frente al recurso objeto de estudio, el Comité considera que no se configura la existencia de circunstancias que se califiquen como error manifiesto respecto de la decisión adoptada, pues es el árbitro fue que quien expuso la configuración de una conducta constitutiva de falta disciplinaria *“lenguaje ofensivo contra los adversarios”*, por lo tanto, la primera autoridad disciplinaria ya efectuó una calificación de la conducta y se encuentra descrita en el literal g) del artículo 63 del CDU de la FCF. Lo anterior imposibilita que se habilite la intervención del Comité Disciplinario, como excepción a las reglas de juego, en las cuales las decisiones del árbitro son definitivas.
7. Así las cosas, encuentra un mayor sustento en el hecho que este Comité, en ocasiones anteriores, ha efectuado valoraciones que han accedido a pretensiones de esta naturaleza, situación que derivó en la existencia de una comunicación de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020 y un concepto remitido en el año 2018 por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021. En estos documentos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como la que constituye el presente recurso *“se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas”*. Motivo por el cual no son de recibo las pretensiones formuladas vía recurso de reposición relativas a reponer la decisión de expulsión y/o subsidiariamente re tipificar la sanción ya impuesta por el árbitro.
8. En cuanto a la solicitud del Club, consistente en *“...sirvan tener como pruebas las documentales que reposan en formato de video y/o en las(s) grabación(es) oficial(es) del partido objeto de recurso...”* el cual no fue aportado como material probatorio, es preciso recordarle al recurrente la imposibilidad de que este Comité pueda modificar las decisiones impuestas por el árbitro, quien como primera autoridad disciplinaria en el campo de juego tomo una decisión de carácter sancionatorio, la cual, además goza de presunción de veracidad conforme lo establece el artículo 159 de la misma norma.

Dicho lo anterior, el comité confirmara la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 010 de 2025 y consecuencia de ello confirmar la decisión de sanción al jugador Carlos Darwin Quintero, consistente en suspensión de una (2) fechas y multa de novecientos cuarenta y nueve mil pesos (\$949.000) tras haber sido expulsado por emplear un lenguaje ofensivo y grosero en contra de los jugadores rivales tal como lo dispuso el árbitro como primera autoridad disciplinaria en su informe, misma que encajada en lo descrito en el literal g del artículo 63 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el el Club Once Caldas S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C.S.A



Por tal razón, atendiendo a que el árbitro es la suprema autoridad durante los partidos y al no advertirse que concurran circunstancias que califiquen como error manifiesto, el Comité estima que la expulsión del jugador Carlos Darwin Quintero, no puede ser objeto de modificación por esta autoridad.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No.010 de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este artículo.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 6°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCÚN PÉREZ
Secretario



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

